



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 2543

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Carlos Hernando Otalora Ospina y Otros  
RADICACIÓN: 760013103-001-2014-00443-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el escrito visible a índice digital No.05, el demandado CARLOS IVAN OTALORA LARRARTE, allega memorial poder conferido al profesional del derecho, LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ identificado con CC. 16.448.685 y T.P. 49.705 del C.S. de la J., a quien en los términos del art 75 del C.G.P, habría de reconocerle personería.

Por otra parte, el apoderado judicial solicita se levante las medidas cautelares decretadas en este asunto de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., o en su defecto se decrete la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Al respecto debe decirse, que a la luz de lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., la solicitud de levantamiento de medida cautelar no se hace procedente, ya que en ninguno de los incisos de la norma en cita se hace referencia a la caducidad de la medida después de transcurridos dos años, como lo indica el togado, razón por la cual se negará lo solicitado.

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, la misma se despachará favorable en virtud de que el proceso lleva mas de dos años, sin que la parte actora allegue memoriales que den impulso procesal a la presente ejecución, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado LUIS DAVID OCHOA HERNANDEZ identificado con CC. 16.448.685 y T.P. 49.705 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandado CARLOS IVAN OTALORA LARRARTE, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70c9658710803e88bd8d4a1d627f101d466595ca03ca45ca561bc116abddb0d**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2544

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2002-00595-00  
 PROCESO: Ejecutivo Mixto  
 DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
 DEMANDADO: Inversiones y Negocios Ocampo e Hijos CIA S. en C. y Otros

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme la constancia secretarial que antecede visible a índice digital No. 67, del expediente digital, de la cual se observa que, se surtió el traslado del avalúo catastral de las M.I. No., 080-41893, sin que se presentasen observaciones al respecto, por lo tanto, se procederá a otorgarle eficacia.

De otro lado la parte actora allega solicitud de fijar fecha para remate, a la cual se accederá, como quiera que se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

Para efectos de lo dicho, se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	76001-3103-002-2002-00595-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (A)	MARIA EUGENIA OCAMPO ARANGO, ZAMIRA ZIBARA OCAMPO, INVERSIONES Y NEGOCIOS OCAMPO E HIJOS Y CIA S. EN C. SOCIEDAD CIVIL
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 3340 del 18 de diciembre de 2002 (folio 84 C1)
EMBARGO	M.I. 080-0041893 (Auto No. 3341 del 18 de diciembre de 2002 folio 8 C2) – (Registro Folios 29 y 30 C2)
SECUESTRO	Auto No. 3340 del 18 de diciembre de 2002 (folio 84 C1) - Diligencia Folios 70 a 72 C2 – Grupo Multigráficas y asesorías de bodegaje S.A.S. (Secuestre folio 589 C1)
LIQUIDACIÓN COSTAS	\$500.000 ID068 AUTO APROBADO ID069
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$1.464.183.868,52 ID022
AVALUO INMUEBLE	\$ 346.245.000,00 ID. 65
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SÍ (folio 83)

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal a los avalúos comerciales presentados por la parte actora, visible a Indicie Digital 65, los cuales se determinan por valor de:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO
080-0041893	\$346.245.000

SEGUNDO: SEÑALAR el día 12 de DICIEMBRE de 2023 a las 10:00 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del predio distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-0041893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado por cuenta de este proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$138.498.000), en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO: TENER como base de la licitación la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$242.371.500,00), corresponde al 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 448 del C.G. del P.

CUARTO: EXHORTAR a la parte actora a efectos de que se sirva elaborar el listado de remate en la forma ordenada por el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha

señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47>; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán ser remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: [j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibídem*, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 *ibidem*, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado,

para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b38c5fceb1bdf3ba1e78fd6a33e0cae858628764a0c78b3da1eb9d30da69e**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2528

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2011-00244-00  
DEMANDANTE: Jhon Mauricio Serna Betancourth  
DEMANDADO: Gustavo de Jesús Cardona Cárdenas  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

De la revisión del expediente se verifica que a través el auto No. 2092 del 22/09/2023 se cometió error aritmético al indicarse que el nombre del demandado era GUSTAVO ALBERTO CARDONA HENAO, siendo el correcto GUSTAVO DE JESUS CARDONA CARDENAS.

De igual modo que, en el numeral cuarto se dispuso erróneamente “EMPAZAR” al demandado, siendo lo correcto consignar la palabra EMPLAZAR.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR al tenor del Art. 286 del CGP y para todos los efectos legales correspondientes, que el nombre del demandado consignado en la providencia No. 2092 del 22/09/2023 corresponde al señor GUSTAVO DE JESUS CARDONA CARDENAS y no al señor GUSTAVO ALBERTO CARDENAS HENAO, como allí se dijo.

SEGUNDO: CORREGIR la palabra consignada en el numeral CUARTO del auto antedicho, en el sentido de indicarse que lo que se pretende es EMPLAZAR al tenor del Art. 108 del CGP al señor GUSTAVO DE JESUS CARDONA CARDENAS.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, dese estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en el auto anteriormente referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca11dd32c5575b55fdd29db3185f53686679d27fc80a4c573deaf50b70200b98**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2529

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2011-00134-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Sandra Jimena Ángel Figueroa – Cesionaria  
DEMANDADO: José Alejandro Echavarriga

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACION COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA informando que el demandado JOSÉ ALEJANDRO ECHAVARRIAGA inició trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante y fue admitido el día 12 de mayo de 2023, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

Por otra parte, el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín allega oficio No. 1556 del 28/08/2023, que en su contenido plasma:

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia mediante auto de la fecha, se ordenó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante consagrado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) de **JOSÉ ALEJANDRO ECHAVARRIA HERNANDEZ**.

Así mismo, se ordenó oficiar al "- **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE CALI** para que remita el proceso en contra del deudor bajo el radicado: 76001310300320110013400"



En ese orden, se dispone que por parte de secretaría se remita digitalizado el expediente de la referencia a cargo del proceso bajo radicado No. 5001-40-03-016-2023-01062-00 adelantado en la corporación judicial antes reseñada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 12 de mayo de 2023, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

**SEGUNDO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, remítase digitalizado el presente proceso ejecutivo al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que obre y conste dentro del proceso de liquidación patrimonial adelantado por el señor JOSÉ ALEJANDRO ECHAVARRIA HERNANDEZ bajo radicado No. 5001-40-03-016-2023-01062-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19a40a9b6ef791778ce755f0e9751601988db9bc02ad549c0661ef2cee40c08**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2529

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00428-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Mario Rada Pérez y Adriana Sierra Cárdenas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Regresa de secretaria habiéndose vencido el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. 620 del 21/04/2023, por medio del cual se dispuso el pago del arancel que trata la Ley 1394 de 2010. Con posterioridad y en archivo No. 116 del expediente digital, el extremo actor solicita se tenga por desistido el recurso de reposición antes referenciado, aportando consignación del pago del arancel ordenado a cargo de su mandante.

En tal virtud, se dispone en la parte resolutive de esta providencia, como corresponde.

De otra parte, obra glosado oficio No. 272 del 24/04/2023 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 017-2019-00087-00, que en su contenido plasma:

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso principal y las dos demandas acumuladas, por pago total de las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

*e.) El Oficio No. 277 del 15 de febrero de 2019, que comunicó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a los demandados CARLOS MARIO RADA, identificado con c. de c. No. 71.393.294 y ADRIANA SIERRA CARDENAS, identificada con c. de c. No. 66.874.942, dentro del proceso Hipotecario con Rad.: 2015-428, instaurado por Bancolombia, que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.*

Revisadas las actuaciones se verifica que a través de auto No. 1320 del 30/04/2019 se dispuso no tener en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, por cuanto ya existía registrada una petición en ese mismo sentido.

En ese orden, no hay lugar a tener en cuenta el oficio remitido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO el recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto No. No. 620 del 21/04/2023, por medio del cual se dispuso el pago del arancel que trata la Ley 1394 de 2010, por así haberse solicitado y conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA el oficio de levantamiento de medida cautelar remitido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494b18d628b6c5459d3e62abd995d10c42d7f2d237e5708897c79d6775575855**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2530

Radicación: 76001-3103-004-2010-00175-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Distribuidora de Metales – Dismetales S.A (suspendido)  
José Egdiber Franco Castrillón  
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

En atención al requerimiento realizado por esta célula judicial en el numeral TERCERO del auto No. 636 del 24/04/2023, el extremo actor allega escrito que en su contenido plasma:

*PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida como Apoderada del Banco demandante en el Proceso de la referencia, atendiendo el requerimiento contenido en su Auto Nro. 636 de fecha 24.04.2023, me permito manifestarle que mi mandante opta por continuar el trámite compulsivo contra el señor JOSE EGDIBER FRANCO CASTRILLÓN.*

En tal virtud, no queda otro camino que disponer en la parte resolutive de esta providencia se continúe con la presente ejecución en contra del demandado JOSE EGDIBER FRANCO CASTRILLON, advirtiéndose que las actuaciones respecto de la entidad DISTRIBUIDORA DE METALES – DISMETALES S.A se encuentran suspendidas por tramite concursal adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
BT

ÚNICO: CONTINUAR con el tramite compulsivo de pago en contra del demandado JOSE EGDIBER FRANCO CASTRILLÓN, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe71bc1bc340d007f4920b0a6b1b44a42de0f41ed0b26c33b679aa976a524b4**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2531

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2012-00161-00  
DEMANDANTE: Luis Eduardo Londoño Loba  
DEMANDADOS: Yenny Valencia Balanta y Otro  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que informe el estado actual del proceso radicado bajo No. 76001400303020100087400.

En tal virtud, por ser procedente lo pretendido el memorialista por cuanto esta célula judicial decretó el embargo de los remanentes de los bienes de propiedad del demandado al interior del proceso anteriormente referenciado, así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca allega oficio que en su contenido plasma:

**3. OFICIAR** al Juzgado Civil del Circuito de Cali – Valle, y al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali – Valle, con la finalidad de que aclaren a cuál de los dos Juzgados pertenece el proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor LUIS EDUARDO LONDOÑO LOBOA, en contra de los señores WILSON VALENCIA, YENI VALENCIA Y YIMMI VALENCIA, con radicación 2012-00161-00, o si efectivamente en los dos Despachos cursan sendos procesos.

**4. UNA** vez se hallen aquellos títulos físicos en poder de este Juzgado, y sea posible discriminar aquellos que pertenezcan según el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017 a los herederos ARELIS VALENCIA SALDAÑA, WILSON VALENCIA, YENNI VALENCIA Y YIMMI VALENCIA, decidirá este Juzgado respecto a su depósito por cuenta de este asunto.

En ese orden, como quiera que evidentemente el proceso que aquí nos convoca corresponde al ejecutivo propuesto por Luis Eduardo Londoño Loba en contra de los señores Wilson, Yeny y Yimy Valencia Balanta, el cual fue remitido por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito de Santiago de Cali, se dispone que por secretaria se libre la certificación del estado actual del caso de marras y se remita a la corporación judicial anteriormente referenciada.

Ahora, en atención a que la apoderada judicial de la parte demandada requiere se oficie al Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca para que ponga a disposición de este trámite los títulos judiciales que le correspondan allá a los demandados, se acepta lo incoado.

De otra parte, el representante judicial del extremo actor pretende se le dé trámite al avalúo aportado en el archivo No. 14 del expediente digital al tenor del Art. 444 del CGP. No obstante, de la revisión de los documentos aportados se observa que no se aportó el certificado de avalúo catastral del bien objeto de cautela, por lo que su petición resulta improcedente. Acláresele al memorialista que el recibo de liquidación del impuesto predial ni los certificados de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, son los documentos idóneos para el trámite que pretende adelantar. Además, que si bien es cierto que en este asunto se decretó el embargo de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 132-22049 y 132-49420, únicamente se encuentra secuestrado el inmueble No. 132-22049, ya que, solo de este se tiene prueba que se registró en debida forma la orden de cautela.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI para que se sirva informar el estado actual del proceso radicado

bajo No. 76001400303020100087400, en virtud al embargo de remanentes solicitado por esta célula judicial, que surtió los efectos legales correspondientes.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali, librese y remítase las comunicaciones del caso conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, librese y remítase la certificación actual del presente proceso ejecutivo con destino al Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Santander de Quilichao – Cauca con cargo al expediente 196983184001-2008-00170-00, para los fines informativos que haya lugar, al tenor del Art. 115 del CGP.

De igual manera indíquesele a través de oficio que en el evento de que resulte procedente dejar a disposición de este proceso ejecutivo títulos judiciales deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA, en esta oportunidad, la petición de avalúo catastral deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO: OFICIAR a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-22049 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santander de Quilichao – Cauca.

A través de la Oficina de Apoyo librese el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

QUINTO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden y aporte el certificado de tradición del bien inmueble

identificado con matrícula inmobiliaria No. 132-49420, a efectos de verificar si fue registrada la medida de embargo aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f58c5bb6f258c8ff8254412510c3b1a51796b46572c11d55e8742c894eda89**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2532

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2022-00120-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco De Bogotá S.A.  
DEMANDADO: Ideauno SAS y otro

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el señor Luis Eduardo Rúa Mejía, en su condición de apoderado especial de la entidad demandante, en el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En tal virtud, como quiera que de la revisión del poder allegado con la solicitud de terminación se verifica que el peticionario tiene reconocida la facultad expresa de recibir, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Ahora, como quiera que se encontraba pendiente de la modificación o aprobación de la liquidación de crédito aportada por activa, por sustracción de materia, no se efectúa pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado señor NIESON HAROLD RODRIGUEZ ROMERO, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>Oficio No. 336 del 15/06/2022 proferido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali.</i>
<i>EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-894787 y 370-894875, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado NIESON HAROLD RODRIGUEZ ROMERO.</i>	<i>Oficio No. 405 del 18/08/2022 proferido por el Juzgado 04 Civil del Circuito de Cali.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0bd395795471de85ce18a1d9fb39b4b58a2dd39ea8206c66b4ada835bc2f68**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:54 PM

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2533

RADICACIÓN : 76001-3103-007-2021-00275-00  
DEMANDANTE : Sonia Amparo Vega Restrepo y Antonio Moreno  
DEMANDADO : Vega y Villegas y CIA S.C.S  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 006 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar. Por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago, el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.400.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-sep-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	30-abr-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	47,09
TIEMPO DE MORA	1319
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 28.961.333,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 1.351.121.333
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 1.400.000.000
SALDO INTERESES	\$ 1.351.121.333
DEUDA TOTAL	\$ 2.751.121.333

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 58.641.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 29.680.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 88.181.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 29.540.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 117.581.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 29.400.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 146.841.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 29.260.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 176.521.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 29.680.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 206.061.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 29.540.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 235.181.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 29.120.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 263.601.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.420.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 291.881.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.280.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 320.161.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.280.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 348.721.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.560.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 377.421.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.700.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 405.701.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.280.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 433.701.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.000.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 461.141.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.440.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 488.301.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.160.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 515.881.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.580.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 543.181.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.300.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 570.341.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.160.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 597.361.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.020.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 624.381.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.020.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 651.401.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.020.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 678.561.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.160.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 705.581.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.020.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 732.461.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 26.880.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 759.621.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.160.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 787.061.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.440.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 814.781.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 27.720.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 843.341.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.560.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 872.181.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 28.840.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 901.861.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 29.680.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 932.381.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 30.520.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 963.881.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 31.500.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 996.641.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 32.760.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 1.030.661.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 34.020.000,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 1.066.361.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 35.700.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 1.103.461.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 37.100.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 1.142.101.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 38.640.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 1.183.121.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 41.020.000,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 1.225.121.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 42.000.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 1.267.121.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 42.000.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 1.309.121.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 42.000.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 1.351.121.333,33	\$ 1.400.000.000,00	\$ 42.000.000,00

## Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Capital total	\$ 1.400.000.000
Total Intereses de Mora	\$ 1.351.121.333
Total	\$ 2.751.121.333

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 18 carpeta de origen) carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.751.121.333.00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de abril de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea1d6e58487baba5cf584297ef7a275d4bdf186713db6e518b43fb4d7c8aca1**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2534

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2021-00275-00  
DEMANDANTES: Sonia Amparo Vega Restrepo y Antonio Moreno  
DEMANDADOS: Vega y Villegas y CIA S.C.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Solicita el apoderado judicial de la parte actora se corrija el auto No. 475 del 30/03/2023 en el sentido de indicarse que la dirección del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-564481 corresponde a la Calle 19 A # 4-122, Lote 30, manzana 32, Barrio Panamericano de Jamundí y no de la ciudad de Cali, como allí se consignó. Lo anterior, a efectos de proceder con el secuestro respectivo.

En tal virtud, por ser procedente lo requerido por el actor, al tenor del Art. 286 del CGP, se procede en la parte resolutive de este proveído con las correcciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR al tenor del Art. 286 del CGP, el numeral QUINTO del auto No. 475 del 30/03/2023 en el sentido de indicarse que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-564481 se encuentra ubicado en la Calle 19 A # 4-122, Lote 30, manzana 32, Barrio Panamericano del Municipio de Jamundí y no de la ciudad de Cali, como allí se dijo.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
BT

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese y remítase el despacho comisorio respectivo a la Alcaldía de Jamundí, a efectos de materializarse la orden de secuestro del bien anteriormente referenciado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453d0b1ce44aa11159a383f6c393bca9c6d97695ca8599b6ef250031e0f37b05**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2534

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00499-00  
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.  
DEMANDADOS: Melanie Valesca Arango Sabogal  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se oficie a catastro para que se expida el avalúo del bien inmueble trabado en este asunto.

Con posterioridad, allega avalúo comercial solicitando se le dé el trámite dispuesto en el Art. 44 del CGP.

De la revisión del avalúo comercial aportado se verifica que se aportó adjunto el documento de cobro del impuesto predial del bien objeto de cautela, el cual no resulta idóneo para darle el trámite al dictamen pericial aportado tal como lo exige el artículo 444 del C.G. del P.

En tal virtud, no se tendrá en cuenta el avalúo comercial aportado hasta tanto no se aporte el certificado catastral del bien inmueble embargado y secuestrado. Para el efecto, se dispone oficiar a la entidad encargada para ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA el avalúo comercial aportado por activa, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir debidamente actualizado y a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-783430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

TERCERO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente, indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y del demandado y remítase por correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beef74d7b6e4a54004000a03d5734f92c139c7b27353000f84ebcea09438f59a**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2545

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2015-00288-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Gabriel Jairo Bustamante Vélez - Cesionario  
DEMANDADOS: Alberto Jose Garrido Posso

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega contrato de transacción suscrito entre él y la apoderada judicial del demandado ambos facultados para transar sobre las obligaciones que aquí se ejecutan; en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Al respecto, toda vez que el acuerdo celebrado entre las partes se ajusta a los lineamientos contemplados por el artículo 312 del C. G. del P. y en razón a que el documento suscrito ha sido aportado por parte del apoderado judicial de la parte demandada, facultado para transigir dentro del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre los apoderados judiciales del demandante GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ, y el demandado ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, respecto las obligaciones de ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO en favor de GABRIEL JAIRO BUSTAMANTE VÉLEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado ALBERTO JOSE GARRIDO POSSO C.C. 16.775.991, medidas relacionadas, así:

Providencia	Oficio
Auto s/n del 06 de octubre de 2015 (fl. 39) – DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria por la demandada con matriculas inmobiliarias No. 370-425271 y 370-425225. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio No. 1543 del 06 de octubre de 2015. (Fl. 41), librado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

CUARTO: Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

QUINTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEPTIMO: Sin lugar a ordenarse el pago del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, toda vez que el monto de las pretensiones no supera el monto contemplado por la norma en cita.

OCTAVO: SIN COSTAS

NOVENO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c9b73f5f0a769ea34f7b260dcfb320772851a1ef626949a8ee7d773f79e4e**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2535

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2010-00301-00  
DEMANDANTE: Banco AV Villas S.A.  
DEMANDADOS: Interbanca de Colombia S.A.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Solicita la apoderada judicial de la parte actora se oficie a catastro para que se expida el avalúo del bien inmueble trabado en este asunto.

No obstante, dicha petición resulta completamente improcedente si a bien se tiene que el bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-736056, a la fecha, no se encuentra secuestrado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: NEGAR la solicitud de oficiar a catastro deprecada por activa, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4818472e8202de87e3e894a0aa0943982caae77a51a45f79883d58cf622a785f**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2475

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2019-00023-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Tania Gabriela Arellano Figueroa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme la constancia secretarial que antecede visible a índice digital No. 25, del expediente digital, de la cual se observa que, se surtió el traslado del avalúo comercial de las M.I. No. 370-943373 y 370-943408, sin que se presentasen observaciones al respecto, por lo tanto, se procederá a otorgarle eficacia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de remate, no obstante, la misma se negará en virtud de que el secuestre designado por el despacho a través de providencia No. 1668 de 31 de agosto de 2023, a la fecha no ha allegado manifestación alguna sobre la aceptación del cargo, de ahí que, no se cumplan los presupuestos descritos por el artículo 448 del C.G.P., para la procedencia de lo requerido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal a los avalúos comerciales presentados por la parte actora, visible a Índice Digital 11, los cuales se determinan por valor de:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO
370-943373	\$290,952,788.35
370-943408	\$48.936.000

SEGUNDO: NEGAR, en esta oportunidad, la solicitud de fecha para diligencia de remate, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250c7b509076292310cc5e15c3c44a469f063ac24ef6f550597ec38a37490fbc**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2546

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2008-00166-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADO: Carlos Alberto Viveros Camacho  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital 25 del expediente digital, el abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P. 167.391 del C.S. de la J., allega memorial en el que renuncia al poder conferido por la entidad ejecutante.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

por otra parte, se tiene que BANCO DAVIVIENDA S.A. manifiesta que ha cedido todos los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de ellos puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De igual manera en el contrato de cesión se allega poder conferido a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con C.C. No. 1.018.482.380 y portador de la T.P. No. 400.654 del C.S. de la J., para que represente al cesionario, a lo cual se accederá por ser procedente.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera a Inversiones Bodegas la 21 (Cali), ubicado en Cl 20 # 8 a - 18 en Cali, a fin de que indique el estado actual del vehículo de placas CPT-180, lo cual por ser procedente se despachara favorable.

En igual sentido solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, con el fin de que informe el parqueadero donde fue dejado en custodia el vehículo de placas CPT-180, esto teniendo en cuenta que el mismo se reporta como inmovilizado desde "2014-MAY-29", y se desconoce su ubicación, al respecto y de la revisión del expediente se logra ver a folio No.95, que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, indica que dejó el vehículo en las instalaciones de Inversiones Bodegas la 21, motivo por el cual no se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 16.895.487 y T.P. 167.391 del C.S. de la J, como apoderado de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión del crédito", efectuada entre, BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

TERCERO: TENER a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso respecto de las obligaciones que aquí se ejecutan.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA, identificada con C.C. No. 1.018.482.380 y portador de la T.P. No. 400.654 del C.S. de la J., para que actúe en representación del actual ejecutante – A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: REQUERIR a INVERSIONES BODEGAS LA 21, quien se ubica en la Cl 20 # 8 a - 18 en Cali, a fin de que indique con destino a este proceso el estado actual del vehículo de placas CPT-180. Por la Oficina de Apoyo, librese la comunicación correspondiente.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de requerir a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ec2ebeed9ff7ba5c488cbde0393e28b963382d84c284b781600a251e0c498a**

Documento generado en 14/11/2023 05:59:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2536

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2019-00081-00  
DEMANDANTE: Alberto José Borrero – Fernando Quintero Hoyos  
DEMANDADOS: Sociedad Ganadería Villa Alicia S.A.S.  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a Catastro para que expida el dictamen pericial del bien objeto de cautela.

Posteriormente, allega el certificado de avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(..)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta el primer pedimento de oficiar a catastro.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESULEVE:**

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, de los avalúos catastrales del predio que a continuación se pasan a distinguir, de la siguiente manera:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370 – 686502	\$1.406.434.000	\$703.217.000	\$2.109.651.000

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d29bc24149ec9d6a8c2e05c0dca833e8b11ccccbc4e3c71bddd0b8ecbad9d**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

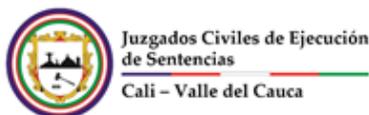
**RV: PROCESO HIPOTECARIO: DEMANDANTES: FERNANDO QUINTERO HOYOS Y ALBERTO JOSE BORRERO GOMEZ DEMANDADO: GANADERIA "VILLA ALICIA S.A.S" REDICACION: 760013103012 2019-00084-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 14:56

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

Escaneo0166.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro. 2019-00081

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 11:28

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO HIPOTECARIO: DEMANDANTES: FERNANDO QUINTERO HOYOS Y ALBERTO JOSE BORRERO GOMEZ DEMANDADO: GANADERIA "VILLA ALICIA S.A.S" REDICACION: 760013103012 2019-00084-00

---

**De:** dario villegas castro <dariovillegascastro1950@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 10:51

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

19/7/23, 15:32

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

**Asunto:** PROCESO HIPOTECARIO: DEMANDANTES: FERNANDO QUINTERO HOYOS Y ALBERTO JOSE BORRERO GOMEZ  
DEMANDADO: GANADERIA "VILLA ALICIA S.A.S" REDICACION: 760013103012 2019-00084-00

*Dario Villegas Castro*  
*Abogado*

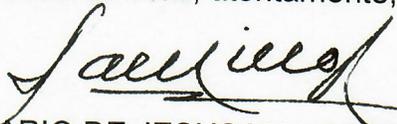
Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI  
E. S. D.

**REF: PROCESO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTES: FERNANDO QUINTERO HOYOS y ALBERTO JOSE BORRERO GOMEZ**  
**DEMANDADO: GANADERÍA "VILLA ALICIA S.A.S."**  
**RADICACIÓN: 760013103012 2019-00084-00**

DARIO DE JESUS VILLEGAS CASTRO de condiciones civiles y profesionales conocidas por el despacho en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de l parte actora, adjunto a la presente, ejemplar del Certificado de Inscripción Catastral N° 38399 fechado el 05-07-2023, correspondiente al predio distinguido con la Matricula inmobiliaria 370-686502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, e identificado con la el número Catastral 760010000520000060302000000000; el cual nos informa un avalúo catastral de: Mil cuatrocientos seis millones cuatrocientos treinta y cuatro mil pesos (\$1'406.434.000), el cual aplicando lo expresado por el Art. 444 nral. 4° del C.G. del P. esto es, incrementado dicho valor en un cincuenta por ciento (50%), nos arroja la suma de: **SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.328'953.000).**

Adjunto Recibo Oficial de Pago de Estampillas distritales.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO DE JESUS VILLEGAS CASTRO  
C.C. 10'522.037  
T.P. 84290 del C.S. de la J.

CARRERA 26 # 6A-08 CALI PBX 5587676 CEL. 304-6362161  
E. MAIL. [Dariovillegascastro1950@hotmail.com](mailto:Dariovillegascastro1950@hotmail.com)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 38399



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
GANADERIA VILLA ALICIA S EN C	3	100%	NT	8050291947

No. Título	Fecha Titulo	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
1932	01/06/2011	21	Notaria 21 CALI	01/06/2011	686502

## Información Física

## Información Económica

<b>Número Predial Nacional:</b> 760010000520000060302000000000	<b>Avalúo catastral:</b> \$1,406,434,000
<b>Dirección Predio:</b> null	<b>Año de Vigencia:</b> 2023
<b>Estrato:</b> 0	<b>Resolución No:</b> S 7435
<b>Total Área terreno (m<sup>2</sup>):</b> 22680	<b>Fecha de la Resolución:</b> 30/12/2022
<b>Total Área Construcción (m<sup>2</sup>):</b> 749	<b>Tipo de Predio:</b> V.R.
	<b>Destino Económico :</b> 12 VIVIENDA HASTA 3 PISOS 12 VIVIENDA HASTA 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 5 días del mes de julio del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Geron Benavidez  
Código de seguridad: 38399

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA  
GESTIÓN TRIBUTARIA

# RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

FECHA EXPEDICIÓN  
DÍA MES AÑO

05-07-2023

FECHA VENCIMIENTO  
DÍA MES AÑO

25-07-2023

RECIBO OFICIAL No

333301532570

NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE

DARIO DE JESUS VILLEGAS CASTRO

CORREO ELECTRONICO

TIPO DE DOCUMENTO

CC

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV

10522037

VALOR CONTRATO O REGISTRO

0

TELÉFONO

3046362161

ORGANISMO

SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

ACTO Y/O DOCUMENTO  
CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
<b>TOTAL</b>		<b>4,200</b>



NOTA

Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS

Recibo oficial Número:  
333301532570





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2538

Radicación: 76001-3103-012-2019-00145-00  
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico  
Demandado: Karin Xiomara Quezada Cuero  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa de recibir, en el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En tal virtud, como quiera que de la revisión del poder allegado se verifica que la memorialista fue facultada para recibir, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

Ahora bien, toda vez que se encontraba pendiente pronunciamiento respecto de la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y pago de depósitos judiciales deprecadas por el extremo actor, por sustracción de materia, no se efectúan los pronunciamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, y relacionado en la demanda, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-604906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad de la demandada KARIN XIOMARA QUEZADA CUERO.</i>	<i>No. 1565 del 04/07/2019 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.</i>
<i>Embargo y la retención del 40% de los dineros que como honorarios profesionales o sueldo reciba la médica KARIN XIOMARA QUEZADA CUERO por concepto de relación contractual que tiene con EMSSANAR como medica auditora.</i>	<i>No. 1566 del 04/07/2019 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali.</i>
<i>Embargo y retención del 40% del sueldo que la demandada KARIN XIOMARA QUEZADA CUERO, identificada con la C.C. No. 66.739.667, devenga por prestación de servicios en la clínica EMSSANAR, de Cali.</i>	<i>No. 1500 del 02/06/2023 proferido por esta dependencia judicial.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la

Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f1003e50737a055f86aca441dab7dc7bf18545b3a04b19096f622137c13c7b**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2539

Radicación: 76001-3103-012-2019-00145-00  
Demandante: Fondo de Empleados Médicos de Colombia Promedico  
Demandado: Karin Xiomara Quezada Cuero  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la suma recaudada mediante la diligencia de remate del predio que garantizó las obligaciones que se ejecutaron dentro del presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR a la entidad FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO identificada con NIT 890310418-4, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.044.835), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7fed56d3709e13e2a88c2334b753587cca533ae74221053ca6c3f4b19de304**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2540

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2009-00560-00  
DEMANDANTE: Aura María Coral de Meyberg  
DEMANDADOS: Fideicomiso FC CM Inversiones  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 27 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 26), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$8.132.754), al 19 de abril de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO:** No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

RAC

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df2a676c9c5cb3ff97340ba1115296f57c2b15b46ab236460e36da6fd9c6f91**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2541

Radicación: 760013103-013-2018-00047-00  
Demandante: Juan Vicente Aguirre y Otros  
Demandado: Expreso Trejos LTDA (suspendido)  
Galilea Siglo XXI S.A.S  
Marlon Adrián Uribe Trejos  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

En atención al requerimiento realizado por esta célula judicial en el numeral tercero del auto No. 640 del 24/04/2023, el extremo actor allega escrito que en su contenido plasma:

Luis Felipe Hurtado Cataño identificado con C.C. 1.143.836.087 de Cali (Valle), con TP 237.908 del C.S.J., actuando como apoderado de las partes ejecutante en el proceso ejecutivo de la referencia por medio del presente escrito me dirijo ante el despacho con el fin de manifestar que si es de nuestro interés continuar con la ejecución respecto de los demandados GALILEA SIGLO XXI S.A.S. y MARLON ADRIAN URIBE TREJOS. Lo anterior de conformidad con lo ordenado por el despacho en el numeral 3 del auto 640 del 24 de abril del 2023.

En tal virtud, no queda otro camino que disponer en la parte resolutive de esta providencia se continúe con la presente ejecución en contra de los demandados GALILEA SIGLO XXI S.A.S y MARLON ADRIAN URIBE TREJOS, advirtiéndose que las actuaciones respecto de la entidad EXPRESO TREJOS LTDA se encuentran suspendidas por tramite concursal adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

Ahora, como también se solicita por el extremo actor se decrete el secuestro de los vehículos trabados en este asunto de propiedad de la sociedad GALILEA SIGLO XXI S.A.S, se le informa al memorialista que a través de providencia No. 733 del 23/05/2022 ya se efectuaron los pronunciamientos de rigor, y en ese orden, deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

En cuanto al archivo No. 35 del expediente digital, se advierte que a través de auto No. 640 del 24/04/2023 ya se le dio trámite a la solicitud de suspensión deprecada por la SuperSociedades.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONTINUAR con el trámite compulsivo de pago en contra de los demandados GALILEA SIGLO XXI S.A.S y MARLON ADRIAN URIBE TREJOS, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** ATEMPERAR al extremo actor a lo dispuesto en auto No. 733 del 23/05/2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5388c6cddb406883f39892ad1af53e459a7722b87c3ac206cf952cf90b82b72**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2547

RADICACIÓN: 760013103-014-2019-00201-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro  
DEMANDADOS: Gloria Camacho de González y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de Central de Inversiones S.A., allega memorial a través del cual subsana la cesión de crédito convenida entre esa entidad y el FNG, por lo tanto, se resolverá al respecto.

Así pues, se tiene que FONDO NACIONAL DE GARANTIAS manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los

derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por último, el apoderado judicial de Bancolombia S.A. allega memorial solicitando la actualización del oficio de medidas cautelares, de conformidad con lo ordenado en el auto S/N del 27 de octubre de 2020, visible a ID. 05, del expediente digital de origen.

Verificada la viabilidad de lo pretendido se accederá a ello y en consecuencia se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda en ese sentido, además de ello, deberá enviar las comunicaciones a las entidades financieras.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, contenida en la liquidación No. 126543 originado en un negocio jurídico de "*cesión del crédito*", efectuada entre quien obra como demandante subrogatorio, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c6351bcc3866a8befe742e781b7845adfb9c2dddf7248d9913a4b55a269c9**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2542

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2015-00443-00  
DEMANDANTE: LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO NOHEMY  
CRUZ GOMEZ E.U.  
DEMANDADO: CLINICA UROLOGICA SALUS S.A EN LIQUIDACION  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2.023)

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que informe los datos de contacto de la abogada, la dirección actualizada de la doctora Luz Elsy Carvajal Ceballos registrada en el SIRNA.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 097 del 03/02/2023 se dispuso REQUERIR a la señora LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS en calidad de liquidadora de la SOCIEDAD CLINICA UROLOGICA SALUS S.A EN LIQUIDACION, para que remita a este proceso la información pertinente al estado actual en el que se encuentra la liquidación de dicha entidad, ordenándose que, por la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido al correo electrónico [liliana.giraldo@urosalus.com](mailto:liliana.giraldo@urosalus.com); y a la dirección calle 5 43-10 de Cali.

Sin embargo, a la fecha, no se observa que esta orden se haya materializado. Lo anterior, si a bien se tiene que de la lectura del archivo No. 07 del expediente digital solamente se enviaron las comunicaciones a la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden, se dispondrá que la Oficina de Apoyo de manera inmediata proceda a cumplir con lo ordenado en el auto anteriormente referenciado.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
BT

Ahora, respecto a la petición de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, se le indica a la memorialista que su petición se torna improcedente al tenor del Art. 43 del CGP, ya que, ni tan si quiera se aporta prueba sumaria de que se haya elevado petición ante la corporación judicial reseñada, para la obtención de la información necesitada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Exhortar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 097 del 03/02/2023, remitiendo de manera inmediata el oficio No. 992 del 23/04/2023 a la liquidadora LUZ ELSY CARVAJAL CEBALLOS a la dirección de correo electrónico [liliana.giraldo@urosalus.com](mailto:liliana.giraldo@urosalus.com); así como a la dirección de domicilio calle 5 43-10 de Cali, dejando las anotaciones del caso.

SEGUNDO: NEGAR al tenor del Art. 43 del CGP la solicitud de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, solicitada por activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9693ca73fcc0c30639917032acc8e1f82ff362057c090ad23180cd9891dcedd3**

Documento generado en 14/11/2023 06:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2352

Radicación: 76001-3103-015-2021-00265-00  
Demandante: Banco de Itaú CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Fernández Gómez  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visible a folio 01 del expediente digital de medidas, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita oficiar a las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A. y BANCOLDEX S.A.

Teniendo en cuenta, que lo solicitado se ajusta a derecho, se requerirá únicamente a las entidades bancarias: Banco Colpatría, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Citibank y Banco GNB Sudameris, a efectos de que informen los resultados del oficio circular No. 928 del 29 de octubre de 2021 mediante el cual el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado. Respecto de las otras entidades, no se requerirá: *i)* porque ya obran respuestas en el expediente, y *ii)* porque aún no se ha decretado la medida de embargo por lo que, consiguiente se pasará a decretar las mismas.

Y al tenor del numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 599 *ibidem*, se accederá al embargo solicitado con relación a las entidades: BANCO UNIÓN, BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y BANCOLDEX S.A., por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$1.217.150.211.

Adicional a ello, en el mismo escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo, que exceda del salario mínimo mensual vigente, comisiones, bonificaciones, prestaciones y demás emolumentos devengados por el aquí demandado, el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16710448, como empleado(a) de COLACTEOS S.A.S., correo electrónico servicioalcliente@colacteos.com y dirección física CEDI Kilómetro 7.5 vía Pasto - Ipiales, sector Catambuco, por lo que, se procederá favorablemente, decretando dicha medida conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias: Banco Colpatría, Banco AV VILLAS, Banco Popular, Banco Citibank y Banco GNB Sudameris, a efectos de que informen las resultas del oficio circular No. 928 del 29 de octubre de 2021 mediante el cual el Juzgado 15 Civil Circuito de Oralidad de Cali, comunicó la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a favor del aquí demandado Por secretaria librese la respectiva comunicación y adjúntese el respectivo oficio digitalizado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud con respecto las entidades bancarias: Banco Bogotá, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco BB VA, Banco de Occidente, Banco Itaú y Banco Pichincha debido a que, ya se encuentran las resultas del oficio en el expediente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado: CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GOMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16710448, en las entidades financieras: BANCO UNIÓN, BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO W S.A., BANCAMIA S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y BANCOLDEX S.A. Límitese el embargo a la suma de \$ 1.217.150.211.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del sueldo, que exceda el salario mínimo mensual vigente, de lo que devengue el aquí demandado, el señor CARLOS ALBERTO FERNANDEZ GOMEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16710448 como empleado de la empresa COLACTEOS S.A.S, correo electrónico servicioalcliente@colacteos.com y dirección física CEDI Kilómetro 7.5 vía Pasto - Ipiales, sector Catambuco. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de \$1.217.150.211. M/CTE. A través de nuestra Oficina de Apoyo, librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f69d729e7afe4340ee7ba314c10acef5aa5f086f8e4027bc33a1a25e521ee59**

Documento generado en 25/10/2023 02:19:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**